

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0367/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0085, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), representada por su director general respecto de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00030, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional objeto de la solicitud de suspensión

La Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00030, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), cuya ejecución se solicita suspender por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), representada por su director general, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020). Su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00260, de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La demanda en suspensión que nos ocupa fue interpuesta por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), representada por su director general, el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y recibido en la Secretaría



del Tribunal Constitucional el catorce (14) de junio dos mil veinticuatro (2024), con el interés de que sea suspendida la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00030, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

La instancia contentiva de la demanda en suspensión fue notificada a la entidad Bayer Intellectual Property GMBH y a sus abogados apoderados, mediante los Actos núm. 529/2021 y 530/2021, instrumentados el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Blas Guillermo Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el domicilio de sus representantes legales, a requerimiento del secretario general de la referida corte.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de solicitud de suspensión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

(...)

La parte recurrente Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: Primer medio: Violación Constitucional. Violación del artículo 110 de la Constitución de la República que Consagra el Principio de Irretroactividad de la ley. Segundo medio: Violación Constitucional. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución que consagra la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso y el numeral 13 del artículo 40 de la Constitución, el cual establece el Derecho a la libertad y seguridad. Tercer medio: Violación a los artículos 139, 145



y 157 de la Ley 20-00 y los artículos 2, 33 y 76 de la Ley 424-06. Cuarto medio: Violación Constitucional de la Separación de Poderes. Quinto medio: Violación de la Ley. Desnaturalización de los Hechos y Mala Aplicación del Derecho. Violación a los artículos 2, 33 y 76 de la Ley 424-06 y Violación del artículo 2 del Código Civil Dominicano. Sexto medio: Violación al Principio de Inmutabilidad del Proceso (sic).

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm:05-9J de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

(...) Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo estableció que el punto de partida del plazo de compensación fue la fecha de la concesión de la patente y que esta fue concedida posterior al 1º de marzo de 2008, momento en que entró en vigencia la figura jurídica de la compensación en nuestro ordenamiento jurídico de acuerdo a lo establecido por el artículo 2 de la Ley núm. 424-06, que modificó el artículo 27 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial; que esta interpretación del tribunal a quo resulta errónea, al obviar que la norma establece que el punto de partida los hechos a tomar en cuentapara determinar si procede la compensación del plazo de vigencia de una patente, es la fecha de solicitud y/o pago del examen de fondo de la misma, como expresamente lo establece el indicado artículo 2 y no la fecha de la concesión, como fue interpretado por dichos jueces en



franca violación al principio de irretroactividad de la ley; que si lo hechos que constituyen el punto de partida para el cálculo de un plazo o término a computar, ocurrieron antes de la entrada en vigor de una norma, que establece consecuencias jurídicas tanto para la administración como para el administrado, juzgarlos bajo la norma futura a su realización retrotrae su aplicación a estos hechos o actos que no estaban regulados ni sancionados por esa norma posterior, desconociendo las disposiciones de carácter transnacional sobre el debido proceso como es el caso de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

(...) La valoración de estos medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 13 de octubre de 2006 la sociedad Schering Aktiengesellschaft, depositó ante el Departamento de Invenciones de la Onapi, una solicitud de patente de invención denominada VALERATO DE ESTRADIOL EN CIANOMETIL-17-b-HIDROXIESTRA-CON**COMBINACION** 4,9DIEN-3-ONA (DIENOGEST) PARA LA TERAPIA ORAL DE LA *HEMORRAGIA* UTERINA DISFUNCIONAL UNIDA CON UNA ANTICONCEPCIÓN ORAL, que fue registrada como solicitud P2006-0221; b) que en fecha 30 de noviembre de 2007 fue realizado por dicha empresa ante Onapi el pago del examen de fondo de la indicada solicitud, la que fue objeto de varios traspasos entre distintas empresas, siendo el último realizado en fecha 14 de agosto de 2013, a favor de la sociedad Bayer Intellectual Property GMBH; c) que en 3 de diciembre de 2014, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) le notificó a la parte ahora recurrida la resolución núm. 291-2014, de fecha 28 de octubre de 2014, mediante la cual concedió la



patente de invención núm. 2006-0221 por un plazo improrrogable de 20 años contado a partir de la fecha de la solicitud de dicha patente; d) que en fecha 9 de enero de 2015, la sociedad Bayer Intellectual Property GMBH solicitó a la Directora del Departamento de Invenciones de la Onapi, una compensación del plazo de vigencia de la patente, en virtud de lo establecido por el artículo 27 de la Ley núm. 20-00, modificado por el artículo 2 de la Ley núm. 424-06 sobre Implementación del DR-CAFTA, solicitud que fue negada mediante resolución de fecha 20 de enero de 2015, bajo el fundamento de que resultaba improcedente la concesión del plazo de compensación por haber sido solicitada dicha patente antes de la entrada en vigencia de esta modificación; e) que al no Decisión: Rechaza estar conforme con esta decisión la actual parte recurrida interpuso un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, sustentado en que el acto de concesión de la patente es constitutivo y que en vista de que no se le había concedido la patente al momento de la entrada en vigencia de la modificación que introdujo el plazo de compensación, y le es aplicable, lo que fue acogido por dicho tribunal mediante la sentencia ahora impugnada, revocando la decisión de Onapi y ordenando que le fuera concedido a la empresa recurrida la compensación de vigencia del plazo de su patente por un período máximo de tres (3) años.

Para fundamentar su decisión en relación con el medio examinado el tribunal a quo, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: Luego de realizar el correspondiente estudio de los documentos que reposan en el expediente, así como las argumentaciones de las partes, el Tribunal ha podido ponderar y determinar que la entidad recurrente goza de los derechos que le



otorga la modificación de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, por la Ley No. 424-06, de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), puesto que a pesar de haber presentado su solicitud de patente en fecha 13 de octubre del año 2006, no es sino hasta el día 28 de octubre del año 2014, cuando la Administración de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), concede la Patente. [...] De lo anterior se determina que no se ha efectuado una aplicación retroactiva del artículo 27, párrafo I, de la Ley No. 20-00, ya que el 1 º de marzo de 2008 [La Ley No. 424-06 en su artículo 33 expresa: Lo prescrito en el Artículo 2 del Título I, del Capítulo I, de la presente ley, en lo relativo al Párrafo I del Artículo 27 de la Ley 20-00, entrará en vigencia en un (1) año después de la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio República Dominicana Centroamérica-Estados Unidos, en este caso entró en vigencia el día 1 º de marzo del año 20071, constituye el punto de partida para la aplicación de la compensación y el hecho generador de la concesión, no su solicitud, la concesión de la patente fue realizada luego del 1º de marzo de 2008, por lo tanto no constituye una aplicación retroactiva de la ley, en violación del artículo 110 de la Constitución y 2 del Código Civil (sic).

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que el tribunal actuó acorde al derecho al decidir que el punto de partida para que la parte hoy recurrida se beneficie del derecho de compensación del plazo de vigencia de su patente de invención por un máximo de tres (3) años, se contaba a partir de la fecha de concesión de la misma y no de su solicitud, sin que al hacerlo violara el principio de la irretroactividad de la ley, como alega la parte recurrente, por el



contrario, los motivos establecidos en su sentencia ponen de manifiesto que interpretó adecuadamente la vigencia de la ley en el tiempo y por vía de consecuencia, la seguridad jurídica de la hoy recurrida, derivada de la concesión de su patente, ya que al ser establecido como un punto no controvertido que el artículo 27 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, modificado por la Ley núm. 424-06 sobre Implementación del DR-CAFTA permite que la Onapi, a petición del titular de una patente de invención, pueda prorrogar por una sola vez hasta por un período máximo de tres años el plazo de duración de la patente que es de 20 años, resulta atinado que dichos jueces consideraran que al entrar esta modificación en vigencia el 1 º de marzo de 2008 y la patente ser concedida en fecha 28 de octubre de 2014, cuando ya estaba en vigencia dicha modificación, esto le otorgaba a la hoy recurrida el derecho de beneficiarse de la extensión del plazo de vigencia de su patente, al haber consolidado su derecho bajo el imperio de dicha normativa.

Es preciso tomar en cuenta, que el acto de concesión de la patente tiene un efecto constitutivo del derecho de propiedad del titular de la misma y por tanto, a partir de este momento es que se materializa el derecho adquirido por su titular, lo que indica que toda normativa que esté vigente al momento en que el titular adquiere este derecho le es inmediatamente Decisión: Rechaza aplicable, tal como ocurre en el presente caso en que la compensación del plazo de vigencia de la patente prevista por el indicado artículo 27:de la Ley núm. 200-00, estaba en aplicación al momento en que esta le fue concedida.

Contrario a lo que alega la parte recurrente, al sostener que el momento de la fecha solicitud de la patente es la actuación que



constituye el punto de partida para que el titular de la misma pueda beneficiarse de la extensión del plazo de vigencia y que en la especie dicha solicitud fue previa a la modificación, introducida por el artículo 27 de la ley citada, esta Tercera Sala considera que este razonamiento resulta erróneo, ya que mientras no se otorgue la concesión de la patente su titular lo que tiene es una simple expectativa derivada de su solicitud que no produce ningún derecho adquirido y por tanto no se puede pretender que al aplicar la compensación del plazo de vigencia sobre la patente en cuestión, que se consolidó bajo la vigencia de la norma que dispuso esta compensación, los jueces del tribunal a quo aplicaran dicha norma con un efecto retroactivo como alega la parte recurrente, por el contrario, al decidir de esta forma actuaron acorde con el principio de la irretroactividad de la ley, reconociendo su aplicación sobre una situación jurídica que se materializó con el acto de concesión, que al ser posterior a la entrada en vigencia de dicha modificación permite que la misma se aplique sobre esta concesión.

El hecho de que, de conformidad con lo establecido por el citado artículo 27 de la Ley núm. 20-00, la patente de invención tenga una vigencia de 20 años, contados a partir de la presentación de su solicitud, esto no significa que este punto de partida deba ser considerado para determinar si dicha patente se beneficia del plazo de compensación, puesto que, tal como se ha dicho anteriormente, esta solicitud es una simple expectativa que no genera ningún derecho adquirido a partir del cual se pueda definir si aplica dicha compensación, sino que además es preciso resaltar que es la propia Ley núm. 424-06 que en su artículo 33 que modifica la Ley núm. 20-00, que dispone que el derecho de obtener la extensión del plazo de vigencia de la patente entraba en vigencia el 1 º de marzo de 2008, lo



que confirma el derecho de la actual parte recurrida de beneficiarse de este tratamiento, por ser su patente concedida de manera posterior a dicha modificación; por tales razones, esta Tercera Sala considera que de decidirse lo contrario es estaría atentando contra la seguridad jurídica de la hoy recurrida derivada del derecho que adquirió para la explotación de su invento, siendo esto correctamente interpretado por los jueces del tribunal a quo.

Que esta Tercera Sala ratifica el criterio jurisprudencial pacífico fijado que sostiene lo siguiente:(...) La ley aplicable a la solicitud de compensación del plazo de vigencia de la patente es aquella que rige en el momento en que se produjo la autorización o concesión de la patente, no siendo aplicable en ese sentido el artículo 110 de la Constitución; que habiéndose producido el acto generador el 28 de julio de 2011, fecha en la que se encontraba en vigencia la compensación del plazo, es de entender que la patente concedida se beneficia de dicha disposición. ⁵

Para apuntalar su tercer, cuarto y quinto medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo, al considerar que hubo un retraso irrazonable de la Onapi para conceder dicha patente, sin tomar en cuenta las diferentes etapas que intervienen en el proceso de evaluación de una solicitud de patente, ni calcular las demoras atribuibles a cada una de las partes, limitándose a considerar la fecha de solicitud y la de concesión de la patente como un hecho ininterrumpido debido a mora de la administración, dictó una sentencia carente de ponderación y falta de Decisión: Rechaza motivación, situación que se agrava cuando el tribunal a quo, sin base legal alguna se avoca a una competencia que no tiene, ordenando la



extensión de la vigencia del certificado de patente hasta por un máximo de tres años más, cuestión que solo le está habilitada a la Administración, incurriendo así en exceso de poder y en vulneración al principio de separación de poderes.

Para fundamentar su decisión sobre el argumento apoyado en que la Onapi había incurrido en un retraso irrazonable para conceder la patente que afectaba la vigencia de la misma, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

La figura de la compensación del plazo consiste en indemnizar al titular de una patente mediante el ajuste o restauración de una porción limitada del plazo de vigencia de la misma, durante el cual no pudo disponer o comercializar la invención debido al tiempo transcurrido de manera irrazonable por las instituciones y agencias gubernamentales para conceder la patente o permitir la comercialización de productos contentivos de ingredientes protegidos por esta; el plazo compensado es proporcional al tiempo transcurrido de manera irrazonable. La figura de la compensación del plazo de vigencia de la patente fue producto de los cambios significativos que introdujo en nuestro derecho positivo el Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (DR-CAFTA), vigente en el país desde el 1 º de marzo de 2007. La compensación del plazo para indemnizar al titular de la patente por los retrasos irrazonables en su otorgamiento, es un compromiso asumido por el país en materia de derechos de propiedad intelectual [...] Que a pesar de haber establecido la parte recurrida que se suscitaron retrasos en la emisión de la patente debido a varias solicitudes de traspaso de patente realizados por la parte recurrente, el tribunal considera que dichos traspasos no representaban un trámite tan



trascendental que justificara el retraso irrazonable en el cual ha incurrido la ONAPI (sic).

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que el tribunal a quo, al ponderar integralmente los elementos de la causa, estableció razones coherentes y suficientes para sostener su decisión en el sentido de que la actual parte recurrente incurrió en un retraso irrazonable para conceder la patente a la hoy recurrida y para fundamentar su decisión procedió a hacer el recuento del tiempo transcurrido entre la fecha de solicitud de la patente, que fue el 13 de octubre de 2006 y la fecha de concesión de la misma, que fue el 28 de octubre de 2014, lo que evidentemente afectaba el plazo de 20 años de vigencia de la patente que como ya se ha dicho en otra parte de esta sentencia, se cuenta a partir de la presentación de la solicitud ante el Departamento de Invenciones de la Onapi; pues la decisión motivó de forma acertada que el retraso era imputable a la administración por el hecho de que, no obstante a que la actual parte recurrente reconoció el retraso en la emisión de la patente y que pretendió justificarlo argumentando que se produjo debido a varias solicitudes de traspaso de la solicitud de dicha patente, lo cual fue rechazado por el tribunal a quo al entender que dichos traspasos no representaban un trámite tan sustancial que justificara dicho retraso, criterio que es compartido por esta Tercera Sala, ya que los traspasos de la solicitud de la indicada patente constituyen un simple trámite administrativo que no impide que la administración pueda efectuar el examen de fondo de dicha patente que la ley de la materia pone a su cargo, que al ser solicitado por el peticionario original de forma posterior a la solicitud pone en mora a la administración para decidir antes de transcurrir el tiempo contemplado por el párrafo I del indicado artículo 27, al definir lo que



se entiende por retraso irrazonable imputable a la administración, estableciendo que es aquel que resulta cuando se otorga la patente con más de cinco (5) años desde la fecha de presentación de la solicitud o de tres (3) años contados a partir de la fecha de la solicitud del examen de fondo de la patente; lo que indica que al no estar contemplado por dicho texto que la solicitud de traspaso de la patente produzca un efecto que interrumpa o suspenda estos plazos, dicha causa no constituye un elemento válido para justificar dicho retraso, tal como fue juzgado por dichos jueces.

Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que el punto neural de la presente acción recursiva consiste en determinar si la Directora del Departamento de Invenciones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), actuó correctamente al declarar improcedente la solicitud de compensación del plazo de vigencia de la Patente No. 2006-0221, denominada [... I Que luego de estudiar el escrito inicial de la parte recurrente y de verificar los legajos que componen el expediente, el tribunal pudo establecer los siguientes hechos relevantes: i) En fecha 13 de octubre de 2006, la sociedad BAYER INTELLECTUAL PROPERTY GMBH, solicitó ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), una patente de invención denominada VALERATO DE ESTRADIOL EN COMBINACION CON [...l: ii) En fecha 30 de noviembre del año 2007, efectuó el pago de Examen de Fondo para la solicitud de Patente de Invención, con relación a la referida patente; [...l iv) En fecha 16 de marzo de 2011, fue emitido el Examen de Fondo, conteniendo algunas observaciones, contestadas por la parte recurrente en fecha 20



de mayo de 2011; [...l vi) En fecha 28 de octubre de 2014, fue emitida la Resolución de Concesión No. 291-2014, mediante la cual concede la Patente de Invención No. 2006-0221; vii) En fecha 9 de enero del año 2015, la recurrente deposita ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), la solicitud de Compensación de Plazo de Vigencia de Patente; viii) En fecha 15 de enero del año 2015, la Directora del Departamento de Invenciones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), emite la resolución contra la cual hoy se recurre. A partir de los hechos acreditados en el escrito inicial, este Tribunal determina que la tesis esgrimida por la entidad recurrente se contrae a la idea de que, con la emisión del acto administrativo refutado, la recurrida pretende desconocer los derechos adquiridos por la sociedad BAYER INTELLECTUAL PROPERTY GMBH, puesto que el retraso de la OFICINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), afecta sus derechos de explotación de Patente. El artículo 2 de la Ley No. 424-06, de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DRCAFTA), plasmado letra por letra expresa: Se modifica el Artículo 27 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, de manera que en lo adelante diga lo siguiente: La patente tiene una duración de veinte (20) años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en la República Dominicana, salvo lo que se establece en los párrafos del presente artículo. Párrafo I. De la compensación del plazo de vigencia de las patentes de invención. 1. A pedido del titular de una patente de invención, el plazo de vigencia de la misma podrá ser prorrogado por una sola vez, extendiéndolo hasta un máximo de tres (3) años, luego de la evaluación que realice la Dirección de Invenciones en los casos en que dicha dirección hubiere incurrido en un retraso irrazonable,



entendiéndose por retraso irrazonable aquel imputable a la Dirección de Invenciones en el otorgamiento del registro de una patente de más de cinco (5) años desde la fecha de presentación de la solicitud o tres (3) años, contados a partir de la fecha de la solicitud del examen de fondo de la patente, cualquiera que sea posterior. I El artículo 110 de nuestra Carta Sustantiva, establece: Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. [...l La seguridad jurídica ese requisito para la configuración del orden público. Si no hay una estabilidad en cuanto a la consecuencia jurídica, obviamente no pueden los destinatarios de la ley estar gozando del derecho a la seguridad. Principio de eficacia de la actividad administrativa. La actividad de los entes y órganos de la Administración Pública perseguirá el cumplimiento de los objetivos y metas fijados en las normas, planes y convenios de gestión, [...] Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad y evitar dilaciones indebidas [...I (sic).

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que al acoger el recurso contencioso administrativo en nulidad de la actuación emitida por la Onapi que negó la solicitud presentada por la parte hoy recurrida a fin de que le fuera aplicada la compensación del plazo de vigencia de su patente, de acuerdo a lo establecido por el citado artículo 27 de la Ley núm. 20-00, el tribunal a quo no violó su competencia ni incurrió en exceso de poder, como alega la actual parte recurrente, sino que actuó conforme a las atribuciones que le han sido otorgadas por los artículos 139 y 165 de la Constitución, que de



manera combinada lo facultan para ejercer el control de legalidad de la actuación administrativa, revocando los actos Decisión: Rechaza que no sean conformes al derecho y restableciendo al interesado en el disfrute del derecho que le ha sido negado a consecuencia de esta actuación ilegitima de la administración, como ocurrió en la especie.

En ese orden, al comprobar dichos jueces que la negativa de la Onapi de reconocerle a la hoy recurrida su derecho de obtener la compensación del plazo de vigencia de su patente resultaba contraria al derecho, afectando la seguridad jurídica del titular de dicha patente, impidiéndole beneficiarse de la extensión del plazo de vigencia de una patente que se consolidó bajo el imperio de una legislación que consagraba este derecho, como es el indicado artículo 27 de la Ley núm. 20-00, modificado por la Ley núm. 424-06, el tribunal a quo en el ejercicio de su facultad de controlar la legalidad de los actos dictados por la administración pública, podía no solo anular dicha actuación por considerar que no era conforme a derecho, sino que al comprobar que en el presente caso se encontraban reunidos los presupuestos legales para que la hoy recurrida fuera restablecida en el disfrute del derecho, que fue negado por esta actuación administrativa injustificada, podía ordenar que dicho derecho fuera reconocido a dicha empresa.

El alcance del control judicial de legalidad de los actos administrativos es pleno con el fin de asegurar que en un Estado constitucional y democrático de derecho la administración actúe conforme con los principios consagrados por el artículo 138 de la Constitución y por el artículo 3 de la Ley núm. 107-13, que en conjunto establecen que su actuación debe realizarse en el marco del respeto del ordenamiento



jurídico, lo que indica que cuando el poder judicial al juzgar la legalidad de un acto administrativo compruebe que no resulta acorde con dicho ordenamiento, pueda revocarlo y restablecerle al particular el derecho que le había sido negado, porque si la jurisdicción contencioso administrativa no gozare de esta facultad de restitución, su control de juridicidad no sería eficaz al no garantizarle a las personas su derecho fundamental a una buena administración; que dicho control de legalidad es el resultado de lo que establecen los artículos 139 y 165 de la Constitución, textos que, en su conjunto, imponen a los jueces del orden judicial garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución) de los derechos e intereses que reclamen los particulares a propósito de sus relaciones con los poderes públicos.

Para apuntalar el sexto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que conforme al principio que rige la inmutabilidad del proceso este debe mantenerse inalterable desde el inicio hasta el final en relación a las partes, objeto y pretensiones de las partes; que en el presente caso y conforme a dicho principio se puede notar que el órgano administrativo que conoció de la solicitud de compensación del plazo de vigencia de la patente, se limitó a declarar que era improcedente por haber sido solicitada y pagado el examen de fondo antes de la entrada en vigor de la Ley núm. 424-06, siendo esto lo único que el juzgador debía conocer y fallar, por lo que el tribunal a quo al ordenar que fuera ordenada la compensación del plazo de la patente sin conocer si existían o no los elementos requeridos para la aplicación de esta compensación a favor de la hoy recurrida, cambió la naturaleza y objeto del recurso dejándola en un claro estado de indefensión, al



pasar con su decisión de la corrección de una decisión administrativa a otorgar prerrogativas propias y exclusivas de la administración.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, al revocar la decisión emitida por la Onapi que negó a la hoy recurrida el derecho de beneficiarse de la compensación del plazo de vigencia por entender que dicha actuación administrativa resultaba contraria a derecho y a la vez ordenar a dicho órgano que aplicara dicha compensación, el tribunal a quo actuó dentro de los límites de su apoderamiento ejerciendo debidamente el amplio poder de instrucción y de apreciación de que está investido en esta materia; lo que se puede apreciar cuando de los puntos retenidos en su sentencia se advierte que dicho tribunal fue apoderado por la hoy recurrida de un recurso contencioso administrativo en nulidad de dicha resolución dictada por la Onapi, y por vía de consecuencia, se le ordenara a dicho órgano que aplicara la compensación del plazo de vigencia de la forma establecida por el indicado artículo 27 de la Ley núm. 20-00 y por el tiempo máximo previsto en el mismo; lo que indica que al fallar dentro de los términos de su apoderamiento y acoger las pretensiones de la entonces parte recurrente por las razones que constan en su decisión, el tribunal a quo dictó una sentencia coherente en plena observancia del principio de congruencia procesal que todo juzgador está en la obligación de resguardar, respetando la debida correspondencia entre lo peticionado, lo opuesto, lo probado y lo decidido, lo que permite validar su decisión. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte



de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el recurso de casación.

De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

4. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante de la suspensión

La parte demandante, Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), representada por su director general, pretende la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00030, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020). Para sustentar su solicitud alega, esencialmente, lo siguiente:

(...)

Presupuesto de fondo de la demanda en suspensión

En el presente caso, honorables magistrados, se configura una situación excepcional que amerita que la sentencia impugnada sea suspendida, debido a (i) la ejecución de la misma acarrea un peligro irreparable o de difícil reparación, y (ii) a la apariencia de buen derecho de los medios invocados la ONAPI; motivos que cuales será desarrollados a continuación.



(i) Motivos que fundamentan la existencia de apariencia de buen derecho

El derecho en el cual se fundamente la pretensión de una medida precautoria debe ser verosímil y aparecer manifiesto -fumus bonis iuris- cuando se examine sumariamente la procedencia de la medida; cuando se persiga suspender la eiecutoriedad del acto, es suficiente acreditar la verosimilitud del derecho para admitir la medida.

Por la presunción de validez de los actos públicos se requiere que quien solicita la medida demuestre fehacientemente —salvo que ella fuere manifiesta— y sin que esto suponga un prejuzgamiento de la situación de fondo, la ilegitimidad del acto cuestionado o la violación del orden jurídico para hacer caer dicha presunción. En el presente caso, la sentencia recurrida desliza el importante vicio que hace manifiesta la apariencia de buen derecho de la presente solicitud de suspensión, los cuales se desarrollarán a continuación.

Motivo único: la sentencia impugnada vulnera la obligación de estatuir

Este Tribunal Constitucional se ha referido, en varias ocasiones, sobre la obligación de motivación que pesa sobre los tribunales, refiriendo que: (...) los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y que también deben correlacionar las remisas lógicas base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas. ³



En ese sentido, impera denunciar que la Corte A-qua, en la Sentencia recurrida, no explicó cuáles fueron los motivos por los cuales ella entendió que el punto de partida para tener derecho a solicitar la compensación es la fecha en que se otorga la patente.

La Corte A-qua se ha limitado a indicar que el punto de partida para determinar el derecho a solicitar compensación del plazo de vigencia, es la fecha de concesión, pese a que la ley que rige la materia es muy clara al establecer que el titular de una patente de invención podrá solicitar compensación si la (... dirección hubiere incurrido en un retraso irrazonable, entendiéndose por retraso irrazonable aquel imputable a la Dirección de Invenciones en el otorgamiento del registro de una patente de más de cinco (5) años desde la fecha de presentación de la solicitud o tres (3) años contados a partir de la solicitud del examen de fondo de la patente, cualquiera que sea posterior. Sin dar las mínimas razones de por qué lo consideró es así.

En el caso que nos ocupa, la Corte A-qua se limitó a afirmar que el punto partida es la fecha de concesión de la patente. De lo referido en la sentencia recurrida no se infieren los motivos que justifica el análisis realizado por los jueces, y las razones jurídicas que determinaron su decisión.

(ii) Motivos que fundamentan la existencia de un peligro irreparable o de difícil reparación

Para trabar una medida precautoria, además de la verosimilitud del derecho, se exige el peligro de que la tutela probable de la sentencia



no pueda realizarse (Perriculum in mora); que los efectos del fallo final resulten inoperantes o devengan abstractos. Esto se vincula con la posible frustración de derechos que pueda darse como consecuencia del dictado tardío de pronunciamientos devenidos inoficiosos o de imposible cumplimiento.

En este sentido, considera la doctrina que la irreparabilidad del daño alude a la imposibilidad de rescatar, preservar o restituir el bien amenazado a través de alguna medida posterior a la lesión causada.

Así pues, el tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida cuando su ejecución amenace o cause un perjuicio de difícil o imposible reparación al recurrente; siempre que los daños causados con la ejecución o cumplimiento de la sentencia recurrida resulten ser mayores a aquellos generados por la suspensión de la misma.

Aun cuando pueda invocarse el daño irreparable o de imposible reparación, para la suspensión de la sentencia recurrida, bastaría con verificar que el daño ocasionado con la ejecución de la misma sea difícil de reparar.

De tal suerte, aguardar a que el daño se verifique y que la lesión al orden jurídico se perfeccione para que pueda garantizarse un régimen de protección frente al interesado, deviene contrario a derecho, puesto que la prevención del daño es consustancial a éste y se vincula a los principios que rigen el derecho a la tutela judicial efectiva.

En ese sentido, ese honorable tribunal ha establecido, mediante su sentencia TC/0097/12, que la demanda en suspensión tiene por objeto



el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

En esos términos, es preciso resaltar que, como bien afirmaba Chiovenda, la necesidad del proceso, para acreditar la razón, no puede convertirse en un daño para quien tiene la razón. Es, así pues, como es necesario indicar que la petición de suspensión de los efectos ejecutorios de una sentencia, hasta que se conozca el fondo del recurso impugnatorio, deviene, en todo caso, en una modalidad de actuación cautelar, por lo que su fundamento se extrae de los principios de tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso.

Por demás, es igualmente necesario indicar que el fundamento de las provisiones cautelares, como garantía, descansa en la necesidad de dar solución urgente a cuestiones vinculadas al proceso, distintas al fondo mismo de éste, con la finalidad de resguardar los derechos de las personas, frente a la demora consustancial a los procesos judiciales.

Honorables magistrados, si bien la solicitante es consciente de que toda solicitud de suspensión de ejecución de sentencia entraña la posibilidad de la extensión del proceso, no por ello debe desdeñarse el hecho de que cuando se encuentran presentes elementos como el periculum in mora, fomus bonus iuris y la no afectación del interés público, ese honorable tribunal deberá reconocer la concurrencia de circunstancias especiales que ameritan el otorgamiento de la medida solicitada.



En el presente caso, la amenaza que sufre la ONAPI, respecto a cuestiones tan delicada como una patente de inversión (que podría tener efectos perjudiciales para el mercado de fármacos), podría producir, no el típico daño de naturaleza económica, sino algo más aflictivo, que es la afectación de un programa de política pública, con el riesgo de que el transcurso del tiempo frustre su realización.

En cuanto a este aspecto, ese honorable tribunal ha señalado, en reiteradas ocasiones, que la figura de la suspensión, como otras medidas cautela existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisión derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que imposible o difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

En sus conclusiones, la parte demandante en suspensión concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión de decisiones jurisdiccionales, presentada por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) contra la Sentencia No. 033-2020-SSEN00030, emitida en fecha 31 de enero del 2020 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por encontrarse de conformidad a los artículos 53, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales [modificada por la Ley núm. 145-1 ll, y 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional].

SEGUNDO: En canto al fondo, DISPONER la suspensión inmediata de los efectos ejecutorios de la Sentencia No. 0332020-SSEN-00030,



emitida en fecha 31 de enero del 2020 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto ese Tribunal Constitucional conozca del recurso de revisión constitucional interpuesto por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de la decisión jurisdiccional

La parte demandada en suspensión, Bayer Intellectual Property GMBH, depositó escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, respecto de la instancia contentiva de la solicitud de suspensión que nos ocupa, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y en la Secretaría del Tribunal Constitucional el once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), solicitando su rechazo, por los motivos siguientes:

. . .

Honorables magistrados, son argumentos de la parte solicitante en suspensión de ejecución de sentencia, los siguientes:

Supuesta apariencia de buen derecho, del recurso de revisión constitucional.

Impera denunciar que la Corte a-qua, en la sentencia recurrida, no explicó cuáles fueron los motivos por los cuales ella entendió que el punto de partida para tener derecho a solicitar la compensación es la fecha en que se otorga la patente.



La Corte a-qua se ha limitado a indicar que el punto de partida para determinar el derecho a solicitar compensación del plazo de vigencia, es la fecha de concesión, pese a que la ley que rige la materia es muy clara al establecer que el titular de una patente de invención podrá solicitar compensación si la dirección hubiere incurrido en un retraso irrazonable, entendiéndose por retraso irrazonable aquel imputable a la Dirección de Invenciones en el otorgamiento del registro de una patente de más de cinco (05) años desde la fecha de presentación de la solicitud o tres (03) años contados a partir de la fecha de la solicitud del examen de fondo de la patente, cualquiera que sea posterior. Sin dar las mínimas razones de por qué lo que consideró es así.

En el caso que nos ocupa, la Corte a-qua se limitó a afirmar que el punto de partida es la fecha de concesión de la patente, De lo referido en la sentencia recurrida, no se infieren los motivos que justifican el análisis realizado por los jueces y las razones jurídicas que determinaron su decisión (...).

Supuesta existencia de un peligro irreparable o de difícil reparación.

En el presente caso, la amenaza que sufre la ONAPI respecto a cuestiones tan delicadas como una patente de invención (que podría tener efectos perjudiciales para el mercado de fármacos), podría producir, no el típico daño de naturaleza económica, sino algo más aflictivo, que es la afectación de un programa de política pública, con el riesgo de que el transcurso del tiempo fruste su realización.

En cuanto a este aspecto, ese honorable tribunal ha señalado, en reiteradas ocasiones, que la figura de la suspensión, como otras



medidas cautelares existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

RECHAZO, EN CUANTO AL FONDO, DE LA PRESENTE SOLICITUD EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, POR SER TOTALMENTE IMPROCEDENTE, MAL FUNDADO Y CARENTE DE BASE LEGAL.

Honorables Magistrados, al respecto, en 1er. lugar, tenemos a bien señalar sobre la supuesta apariencia de buen derecho, sin ningún ánimo de adentrarnos al análisis del recurso de revisión constitucional, lo cual es un terreno que escapa a esta solicitud (como lo ha confirmado este honorable Tribunal en sentencia TC-0320-2021), nos limitamos a reiterar lo indicado en nuestro escrito de defensa o respuesta al recurso de revisión constitucional, a saber: (...) Como puede observarse, muy lejos de lo manifestado por la ONAPI, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sí expuso de manera muy clara y coherente, que si bien para determinar el plazo de vigencia a compensar con motivo al otorgamiento de una patente de invención, tiene que verificarse la actuación atribuible a la ONAPI desde la fecha de presentación de la solicitud de patente o desde la fecha de solicitud del examen de fondo de la referida solicitud de patente, no menos cierto es que el derecho a solicitar dicha compensación nace evidentemente con el otorgamiento de la patente y no antes (artículo 27, párrafo l, numeral 3, letra a), inciso i), de la Ley No. 2000 sobre Propiedad Industrial, modificada por la Ley No. 424-06 de Implementación del



DR-CAFTA, el cual establece que la solicitud -de compensación de plazo de vigencia de una patente-, se hará, bajo sanción de caducidad, dentro del plazo de 60 días contados a partir de la expedición de la patente...

(...) Por lo que las argumentaciones del presente recurso de revisión constitucional, son una prueba más de que la ONAPI solo ha pretendido con él, retrasar la ejecución de la sentencia recurrida.

En 2do. lugar, sobre la supuesta existencia de un peligro irreparable o de difícil reparación, la ONAPI se ha limitado a alegar que la amenaza que sufre, Respecto a cuestiones tan delicadas como una patente de invención (que podrá tener efectos perjudiciales para el mercado de fármacos), podría producir, no el típico daño de naturaleza económica, sino algo más aflictivo, que es la afectación de un programa de política pública, con el riesgo de que el transcurso del tiempo fruste su realización.

Ha sido manifestado por este honorable Tribunal Constitucional que la regla es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; solo de forma excepcional, cuando en los términos previstos legalmente, concurran circunstancias de imposibilidad legal o material, debidamente justificadas, cabe inejecutar o suspender su cumplimiento. En conclusión, la excepcionalidad de la suspensión de ejecución está justificada en la necesidad de proteger la seguridad jurídica de la parte que ha obtenido una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, pasible de ser ejecutada en su provecho (TC-292-2021).



La ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional (TC-0046-2013). En el presente caso, la solicitante ONAPI, no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de la sentencia. Pesa sobre la solicitante, una obligación procesal de probar en qué consiste el daño que le causaría la ejecución de la sentencia, así como las circunstancias excepcionales que ameriten la adopción de una medida cautelar en suspensión de ejecución de una sentencia pasada en autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (TC-2922021).

La suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales (TC-203-2019). Por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío o convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal. El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional, constituye una garantía que integra el debido proceso específicamente el derecho de acceso a la justicia-, que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable. El mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión (TC-243-2014).

En el presente caso, la solicitante ONAPI no aportó documentación que acredite que con la ejecución de la sentencia impugnada sufriría algún daño irreparable; muy por el contrario, ha quedado evidenciado que el proceso tiene relación con compensaciones de plazo de vigencia de



patentes de invención, lo cual se enmarca dentro de las previsiones del artículo 27, párrafo l, de la Ley No. 20-00 (modificada por la Ley No. 424-06 de Implementación del DR-CAFTA) y, pues, lejos de constituir un perjuicio a la ONAPI o a cualquier tercero, constituye un derecho establecido en el ordenamiento jurídico a favor de aquel que haya sido objeto de un retraso irrazonable, incurrido por la ONAPI, en el otorgamiento de su patente de invención. En otras palabras, el cumplimiento de la sentencia recurrida durante el conocimiento del recurso de revisión no implica ningún perjuicio a la ONAPI ni a ningún tercero, mucho menos irreparable, pues lo único que ordena es compensar el plazo de vigencia de una patente de invención.

En sus conclusiones, la parte demandada en suspensión solicita lo siguiente:

ÚNICO: Rechazar la solicitud en suspensión de ejecución de la sentencia No. 030-2020SSEN-00030 de fecha 31 de enero de 2020, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositada por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) el 22 de julio de 2021, por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal.

6. Pruebas documentales

En el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, se hacen constar, entre otros, los siguientes documentos:



- 1. Copia de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00030, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).
- 2. Escrito sobre recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional suscrito por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00030.
- 3. Escrito sobre demanda en suspensión de ejecución de sentencia suscrito por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), representada por su director general, el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de junio dos mil veinticuatro (2024).
- 4. Escrito de defensa suscrito por la Bayer Intellectual Property GMBH, depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, respecto de la instancia contentiva de la solicitud de suspensión de referencia, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y en la Secretaría del Tribunal Constitucional el once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
- 5. Copia de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00260, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y alegatos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen con ocasión a la alegada demora para responder la solicitud de patente por invención a instancia de la sociedad Shering Aktiengessellschaft, que fue depositada el trece (13) de octubre de dos mil seis (2006), la cual posteriormente formuló solicitud de traspaso de patente de invención a favor de Bayer Shering Pharma Aktiengessellschaft, el cual se efectuó el veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009); y, mediante Resolución núm. 291-2014 del veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014), la Dirección de Invenciones de la ONAPI concedió por un periodo de veinte (20) años computados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y notificada el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014).

En ese orden, la sociedad Bayer Intellectual Property GMBH formuló una solicitud a la directora del Departamento de Invenciones de ONAPI, concerniente a la compensación del plazo de vigencia de la patente de referencia, sustentada en el artículo 27, párrafo 1 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial (modificado por el artículo 2 de la Ley núm. 424-06, del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006), sobre implementación del DR-CAFTA), respecto de la cual fue declarada su improcedencia, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo ante la alegada vulneración a la referida disposición, procurando que se le ordene a la ONAPI aplicar la compensación de conformidad a las previsiones del numeral 3, letra a), inciso c), del artículo 27



de la Ley núm. 20-00, hasta el máximo previsto en el mismo artículo 27.1, numeral 1.

Una vez apoderada del referido recurso contencioso administrativo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dispuso acogerlo, revocando la decisión del quince (15) de enero de dos mil quince (2015) y ordenando a la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) otorgar la compensación de vigencia de plazo hasta el máximo de tres (3) años, con arreglo a las disposiciones del artículo 2 de la Ley núm. 424-06, de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), en relación con la patente núm. 2006-0221, de referencia.

Al no estar conforme con la sentencia descrita, la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) interpuso un recurso de casación por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00030, que ha sido impugnada mediante un recurso de revisión constitucional interpuesto el seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020); y, posteriormente, ha sido objeto de la presente solicitud de medida cautelar ante este tribunal, con la finalidad de que ordene la suspensión de su ejecución.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; así también, los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión

Este tribunal constitucional expone los siguientes razonamientos y consideraciones en relación a la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia:

- 9.1. Como se ha indicado en los antecedentes, la especie se contrae a una demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), representada por su director, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por esta contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00030, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), que rechazó un recurso de casación interpuesto por el demandante contra la la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00260, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
- 9.2. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias jurisdiccionales, conforme lo establece el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto expresa lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario*.
- 9.3. En ese orden, cabe señalar que la demanda en suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales, como toda medida cautelar, persigue la



protección provisional de un derecho que pudiere llegar ser reconocido si finalmente la sentencia de fondo fuere anulada, procurando que la pretensión no resulte imposible o de difícil ejecución.

- 9.4. Respecto a esta prerrogativa el Tribunal Constitucional ha establecido, de una parte, que la suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución;¹ de otra, que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta "la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.²
- 9.5. En ese tenor, se pronunció este tribunal en su Sentencia TC/0255/13, entre otras, por las sentencias TC/0040/14 y TC/0243/14, al señalar que
 - [...] las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.³
- 9.6. En este punto, se precisa que el Tribunal Constitucional proceda a realizar una apreciación de las pretensiones de la parte demandante para comprobar si



las mismas contienen los méritos suficientes que justifiquen ordenar la medida cautelar requerida mediante la presente solicitud.

- 9.7. En el escrito introductivo de la presente solicitud la parte demandante argumenta fundamentalmente, respecto de la referida Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00030, que:
 - (i) En el presente caso, la sentencia recurrida desliza el importante vicio que hace manifiesta la apariencia de buen derecho de la presente solicitud de suspensión, los cuales se desarrollarán a continuación.

Motivo único: la sentencia impugnada vulnera la obligación de estatuir

Este Tribunal Constitucional se ha referido, en varias ocasiones, sobre la obligación de motivación que pesa sobre los tribunales, refiriendo que:

(...) los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y que también deben correlacionar las remisas lógicas base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas. ³

En ese sentido, impera denunciar que la Corte A-qua, en la Sentencia recurrida, no explicó cuáles fueron los motivos por los cuales ella entendió que el punto de partida para tener derecho a solicitar la compensación es la fecha en que se otorga la patente.



La Corte A-qua se ha limitado a indicar que el punto de partida para determinar el derecho a solicitar compensación del plazo de vigencia, es la fecha de concesión, pese a que la ley que rige la materia es muy clara al establecer que el titular de una patente de invención podrá solicitar compensación si la (... dirección hubiere incurrido en un retraso irrazonable, entendiéndose por retraso irrazonable aquel imputable a la Dirección de Invenciones en el otorgamiento del registro de una patente de más de cinco (5) años desde la fecha de presentación de la solicitud o tres (3) años contados a partir de la solicitud del examen de fondo de la patente, cualquiera que sea posterior. Sin dar las mínimas razones de por qué lo consideró es así.

En el caso que nos ocupa, la Corte A-qua se limitó a afirmar que el punto partida es la fecha de concesión de la patente. De lo referido en la sentencia recurrida no se infieren los motivos que justifica el análisis realizado por los jueces, y las razones jurídicas que determinaron su decisión.

(ii) Motivos que fundamentan la existencia de un peligro irreparable o de difícil reparación

Para trabar una medida precautoria, además de la verosimilitud del derecho, se exige el peligro de que la tutela probable de la sentencia no pueda realizarse (Perriculum in mora); que los efectos del fallo final resulten inoperantes o devengan abstractos. Esto se vincula con la posible frustración de derechos que pueda darse como consecuencia del dictado tardío de pronunciamientos devenidos inoficiosos o de imposible cumplimiento.



En este sentido, considera la doctrina que la irreparabilidad del daño alude a la imposibilidad de rescatar, preservar o restituir el bien amenazado a través de alguna medida posterior a la lesión causada.

Así pues, el tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida cuando su ejecución amenace o cause un perjuicio de difícil o imposible reparación al recurrente; siempre que los daños causados con la ejecución o cumplimiento de la sentencia recurrida resulten ser mayores a aquellos generados por la suspensión de la misma.

Aun cuando pueda invocarse el daño irreparable o de imposible reparación, para la suspensión de la sentencia recurrida, bastaría con verificar que el daño ocasionado con la ejecución de la misma sea difícil de reparar.

De tal suerte, aguardar a que el daño se verifique y que la lesión al orden jurídico se perfeccione para que pueda garantizarse un régimen de protección frente al interesado, deviene contrario a derecho, puesto que la prevención del daño es consustancial a éste y se vincula a los principios que rigen el derecho a la tutela judicial efectiva.

En ese sentido, ese honorable tribunal ha establecido, mediante su sentencia TC/0097/12, que la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

En esos términos, es preciso resaltar que, como bien afirmaba Chiovenda, la necesidad del proceso, para acreditar la razón, no puede



convertirse en un daño para quien tiene la razón. Es, así pues, como es necesario indicar que la petición de suspensión de los efectos ejecutorios de una sentencia, hasta que se conozca el fondo del recurso impugnatorio, deviene, en todo caso, en una modalidad de actuación cautelar, por lo que su fundamento se extrae de los principios de tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso.

Por demás, es igualmente necesario indicar que el fundamento de las provisiones cautelares, como garantía, descansa en la necesidad de dar solución urgente a cuestiones vinculadas al proceso, distintas al fondo mismo de éste, con la finalidad de resguardar los derechos de las personas, frente a la demora consustancial a los procesos judiciales.

Honorables magistrados, si bien la solicitante es consciente de que toda solicitud de suspensión de ejecución de sentencia entraña la posibilidad de la extensión del proceso, no por ello debe desdeñarse el hecho de que cuando se encuentran presentes elementos como el periculum in mora, fumus bonus iuris y la no afectación del interés público, ese honorable tribunal deberá reconocer la concurrencia de circunstancias especiales que ameritan el otorgamiento de la medida solicitada.

En el presente caso, la amenaza que sufre la ONAPI, respecto a cuestiones tan delicadas como una patente de inversión (que podría tener efectos perjudiciales para el mercado de fármacos), podría producir, no el típico daño de naturaleza económica, sino algo más aflictivo, que es la afectación de un programa de política pública, con el riesgo de que el transcurso del tiempo frustre su realización.



En cuanto a este aspecto, ese honorable tribunal ha señalado, en reiteradas ocasiones, que la figura de la suspensión, como otras medidas cautela existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisión derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que imposible o difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

- 9.8. Este tribunal toma como referente, de acuerdo con sus precedentes, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución; estos, son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar; 4 y por último, (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar —en este caso, la suspensión— no afecte intereses de terceros en el proceso.⁵
- 9.9. En su instancia, la parte demandante en suspensión sustenta ante este colegiado la justificación del otorgamiento de la medida cautelar por *la concurrencia de circunstancias especiales*, sustentada en lo siguiente:

Honorables magistrados, si bien la solicitante es consciente de que toda solicitud de suspensión de ejecución de sentencia entraña la posibilidad de la extensión del proceso, no por ello debe desdeñarse el hecho de que cuando se encuentran presentes elementos como el periculum in mora, fumus bonus iuris y la no afectación del interés público, ese honorable tribunal deberá reconocer la concurrencia de circunstancias especiales que ameritan el otorgamiento de la medida solicitada.



En el presente caso, la amenaza que sufre la ONAPI, respecto a cuestiones tan delicadas como una patente de inversión (que podría tener efectos perjudiciales para el mercado de fármacos), podría producir, no el típico daño de naturaleza económica, sino algo más aflictivo, que es la afectación de un programa de política pública, con el riesgo de que el transcurso del tiempo frustre su realización.

9.10. Al respecto, la parte demandada, plantea -entre otros- lo siguiente:

En el presente caso, la solicitante ONAPI no aportó documentación que acredite que con la ejecución de la sentencia impugnada sufriría algún daño irreparable; muy por el contrario, ha quedado evidenciado que el proceso tiene relación con compensaciones de plazo de vigencia de patentes de invención, lo cual se enmarca dentro de las previsiones del artículo 27, párrafo I, de la Ley No. 20-00 (modificada por la ley No. 424-06 de Implementación del DR-CAFTA) y, pues, lejos de constituir un perjuicio a la ONAPI o a cualquier tercero, constituye un derecho establecido en el ordenamiento jurídico a favor de aquel que haya sido objeto de un retraso irrazonable, incurrido por la ONAPI, en el otorgamiento de su patente de invención. En otras palabras, el cumplimiento de la sentencia recurrida durante el conocimiento del recurso de revisión no implica ningún perjuicio a la ONAPI ni a ningún tercero, mucho menos irreparable, pues lo único que ordena es compensar el plazo de vigencia de una patente de invención.

9.11. En ese orden, este tribunal constitucional pone de manifiesto que lo argumentado por la demandante en suspensión no ofrece motivos de los que se pueda razonablemente establecer porqué habría de adoptar la medida cautelar y en qué medida o cual vinculación podría eventualmente generar la afectación



o no de un programa de políticas públicas, *que el transcurso del tiempo frustre su realización* con el cauce procesal en el caso que nos ocupa; por lo que se desestima el argumento postulado.

- 9.12. Adicionalmente, en lo relativo al primero de los aspectos, es decir que el daño no sea reparable económicamente; no se advierte que en este caso particular la ejecución de la sentencia de que se trata, acarree eventualmente la imposibilidad de un perjuicio cuya reparación económica no sea factible, en virtud de que la cuestión litigiosa cuyo objeto concierne desde su origen a establecer si procedía o no la solicitud de compensación del plazo de vigencia de la patente núm. 2006-0224, en beneficio de la sociedad Bayer Intellectual Propertty GMBH, reviste una naturaleza que pertenece al ámbito del derecho comercial, al tener por finalidad la explotación de una patente, lo cual revela un carácter netamente económico, consecuentemente, no aporta una prueba de que en concreto se configure el criterio evaluado.
- 9.13. Por otro lado, en cuanto al segundo elemento a ser tomado en consideración para la solución de la presente demanda, es decir, que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar⁴ este es que exista apariencia de buen derecho o *fumus bonis iuris* en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, este Tribunal ha establecido en su sentencia TC/0134/14, lo siguiente:

Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple fumus bonis iuris; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En



otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo: La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, una justificación inicial [...].

- 9.14. En cuanto a este aspecto, la parte demandante motiva la apariencia de buen derecho con el argumento siguiente:
 - (...) (i) Motivos que fundamentan la existencia de apariencia de buen derecho. El derecho en el cual se fundamente la pretensión de una medida precautoria debe ser verosímil y aparecer manifiesto -fumus bonis iuris- cuando se examine sumariamente la procedencia de la medida; cuando se persiga suspender la ejecutoriedad del acto, es suficiente acreditar la verosimilitud del derecho para admitir la medida. Por la presunción de validez de los actos públicos se requiere que quien solicita la medida demuestre fehacientemente -salvo que ella fuere manifiesta- y sin que esto suponga un prejuzgamiento de la



situación de fondo, la ilegitimidad del acto cuestionado o la violación del orden jurídico para hacer caer dicha presunción. En el presente caso, la sentencia recurrida desliza el importante vicio que hace manifiesta la apariencia de buen derecho de la presente solicitud de suspensión, los cuales se desarrollarán a continuación.

Motivo único: la sentencia impugnada vulnera la obligación de estatuir

Este Tribunal Constitucional se ha referido, en varias ocasiones, sobre la obligación de motivación que pesa sobre los tribunales, refiriendo que: (...) los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y que también deben correlacionar las remisas lógicas base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas. ³

En ese sentido, impera denunciar que la Corte A-qua, en la Sentencia recurrida, no explicó cuáles fueron los motivos por los cuales ella entendió que el punto de partida para tener derecho a solicitar la compensación es la fecha en que se otorga la patente.

La Corte A-qua se ha limitado a indicar que el punto de partida para determinar el derecho a solicitar compensación del plazo de vigencia, es la fecha de concesión, pese a que la ley que rige la materia es muy clara al establecer que el titular de una patente de invención podrá solicitar compensación si la (... dirección hubiere incurrido en un retraso irrazonable, entendiéndose por retraso irrazonable aquel



imputable a la Dirección de Invenciones en el otorgamiento del registro de una patente de más de cinco (5) años desde la fecha de presentación de la solicitud o tres (3) años contados a partir de la solicitud del examen de fondo de la patente, cualquiera que sea posterior. Sin dar las mínimas razones de por qué lo consideró es así.

En el caso que nos ocupa, la Corte A-qua se limitó a afirmar que el punto partida es la fecha de concesión de la patente. De lo referido en la sentencia recurrida no se infieren los motivos que justifica el análisis realizado por los jueces, y las razones jurídicas que determinaron su decisión.

- 9.15. Conforme a lo transcrito anteriormente, el Tribunal observa que los argumentos jurídicos en los que el demandante fundamenta el cumplimiento del requisito de la apariencia de buen derecho en el expediente de que se trata consisten más bien en la invocación de alegadas violaciones a los derechos y garantías fundamentales, que supuestamente acusa la sentencia impugnada, mismas que han sido invocadas en el escrito introductivo del recurso de revisión jurisdiccional postulado por este.
- 9.16. En este orden, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) sostiene que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al fallar la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00030 incurrió en falta de estatuir y de motivación, de lo que se extrae la posibilidad de comprometer la tutela judicial efectiva y el debido proceso consignados en el artículo 69 de la carta sustantiva, lo cual ineludiblemente, este tribunal constitucional estima serán comprobados oportunamente mediante el conocimiento del recurso de revisión constitucional de la sentencia objeto de impugnación cuya suspensión se pretende, de ahí la inexistencia de una probabilidad razonable- en esta etapa procesal- de que la



referida demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada, razón por la cual no se evidencia en la especie la configuración del citado criterio.¹

- 9.17. En cuanto al tercer criterio, relativo a que el otorgamiento de la medida cautelar —en este caso, la suspensión— no afecte intereses de terceros en el proceso, de los razonamientos planteados por la parte demandante, el Tribunal considera que carece de sustento jurídico el argumento planteado por la demandante, en el sentido de que -como ya se ha dicho antes.
- 9.18. En ese orden de ideas, es menester precisar que, contrario a lo pretendido por la parte solicitante, en modo alguno ha de retenerse como criterio posible de incidir en el cauce procesal de una sentencia firme el argumento de que los efectos derivados de su ejecución hipotéticamente podrían afectar a un tercero con ocasión a

la concurrencia de circunstancias especiales que ameritan el otorgamiento de la medida solicitada; y, (...), la amenaza que sufre ONAPI, respecto a cuestiones tan delicadas como una patente de inversión (que podría tener efectos perjudicial para el mercado de fármacos), podría producir, no el típico daño de naturaleza económica sino algo más aflictivo, que es la afectación de un programa de política pública, con el riesgo de que el transcurso del tiempo frustre su realización.

9.19. Por tanto, este tribunal considera que procede declarar el rechazo de la presente demanda en suspensión incoada por la Oficina Nacional de la

¹ Consúltese la TC/0443/21, en donde establece que los planteamientos propios del recurso de revisión, serán analizados y contestados, si procede, cuando esta sede constitucional conozca el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que la demandante en suspensión interpuso; toda vez que *implica una valoración conjunta de todos los elementos que integran el proceso de revisión constitucional de sentencia*; tal como fue expresado en la Sentencia TC/0329/14, página 12, literal h).



Propiedad Industrial (ONAPI), representada por su director, respecto de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00030, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), acogiendo en consecuencia, el petitorio planteado por la sociedad Bayer Intellectual Property GMBH, parte demandada en suspensión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión incoada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), representada por su director, respecto de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00030, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte demandante, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), representada por su director; y, a la parte demandada, la sociedad Bayer Intellectual Property GMBH, para su conocimiento.



TERCERO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fechacinco (5) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria